

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Violación a la presunción de inocencia, por la aplicación
de medidas de coerción en la falta de mérito**
-Tesis de Licenciatura-

Yuri Hessler Rodríguez Escobar

Guatemala, abril 2014

**Violación a la presunción de inocencia, por la aplicación
de medidas de coerción en la falta de mérito**

-Tesis de Licenciatura-

Yuri Hessler Rodríguez Escobar

Guatemala, abril 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

Revisor de Tesis M. Sc. Ruth Elisabeth Ávalos castañeda

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Mario Jo Chang

Lic. Edgar Aroldo Hichos Flores

Lic. Víctor Manuel Moran Ramírez

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

Segunda Fase

Lic. Carlos Enrique Godínez Hidalgo

Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Licda. Carmela Chamalé García

Lic. Eduardo Galván Casasola

Tercera Fase

Lic. Mario Jo Chang

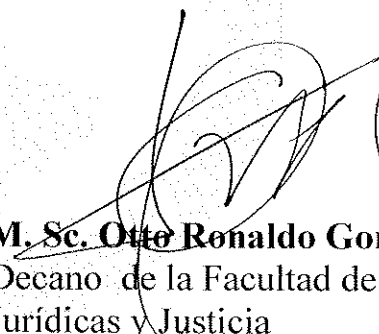
Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

Lic. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Lic. Adolfo Quiñonez Furlán

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de septiembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN EN LA FALTA DE MERITO**, presentado por **YURI HESSLER RODRÍGUEZ ESCOBAR**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **KARIN VIRGINIA ROMERO FIGUEROA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **YURI HESSLER RODRÍGUEZ ESCOBAR**

Título de la tesis: **VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN EN LA FALTA DE MERITO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.


Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de noviembre de 2013

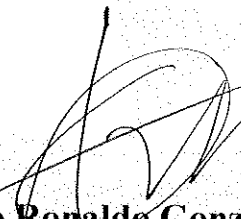

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Karin Virginia Romero Figueroa
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de noviembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN EN LA FALTA DE MERITO**, presentado por **YURI HESSLER RODRÍGUEZ ESCOBAR**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **RUTH ELISABETH ÁVALOS CASTAÑEDA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **YURI HESSLER RODRÍGUEZ ESCOBAR**

Título de la tesis: **VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN EN LA FALTA DE MERITO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de enero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M. Sc. Ruth Elisabeth Avalos Castañeda
Revisor Metodológico de Tesis

DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **YURI HESSLER RODRÍGUEZ ESCOBAR**

Título de la tesis: **VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN EN LA FALTA DE MERITO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

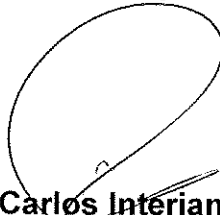
Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 25 de febrero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **YURI HESSLER RODRÍGUEZ ESCOBAR**

Título de la tesis: **VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN EN LA FALTA DE MERITO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

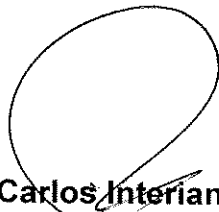
Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 24 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Derecho procesal penal guatemalteco	1
La presunción de inocencia	14
La falta de mérito	36
La aplicación de medidas sustitutivas en la falta de mérito y la violación a la presunción de inocencia	43
Conclusiones	49
Referencias	51

Resumen

En el presente trabajo se abordó la problemática que afronta una persona al momento que es detenida en flagrancia o es citada a declarar por petición del Ministerio Público dicha institución debe probarle al juez todos los elementos que permitan establecer que el sindicado pudo haber participado en el hecho que se le imputa con la finalidad de ligarlo a proceso y en consecuencia aplicarle una medida de coerción.

Es por ello que ante la falta de presupuestos que permitan establecer su participación en el hecho delictivo de conformidad con el artículo 272 del Código Procesal Penal el juzgador debe otorgar la falta de mérito. El problema radica que el citado artículo faculta al juez poder aplicar medidas sustitutivas no obstante haber otorgado la falta de mérito cuando considere que exista peligro de fuga u obstaculización a la verdad situación que vulnera la presunción de inocencia contenida en los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para desarrollar el presente estudio se desarrollaron cuatro aspectos, la importancia del tema derecho procesal penal guatemalteco estriba en el hecho que se establece la razón y fin del proceso penal así como los principios bajo los cuales se encuentra contenido, es por ello que se

analizó la presunción de inocencia toda vez que era necesario explicar en qué consiste la presunción de inocencia y como en un momento dado se puede lesionar dicho derecho a través de la actuación del juez en el proceso penal, especialmente al momento de decretar la falta de mérito y otorgar medidas de coerción. Se analizó la falta de mérito como preámbulo del tema central, puesto que era importante revelar en qué consiste dicha institución y cuáles son las circunstancias que toma en cuenta un juzgador para aplicar la falta de mérito por último con el título la aplicación de medidas sustitutivas en la falta de mérito y la violación a la presunción de inocencia, se evidencia que en el proceso penal el juzgador otorga la falta de mérito por no existir los presupuestos para poder presumir la participación del sindicado en el hecho que se le atribuye, motivos por los cuales si no existen medios de convicción para ligarlo a proceso los juzgadores no deberían aplicar ninguna de las medidas sustitutivas al momento de otorgar la falta de mérito, bajo pretexto de peligro de fuga u obstaculización de la averiguación a la verdad.

Palabras Clave

Violación. Medida de coerción. Falta de mérito. Presunción de inocencia. Derecho Procesal Penal.

Introducción

El proceso penal da inicio al tener conocimiento de un hecho delictivo ya sea por prevención policial, querrela, denuncia o conocimiento de oficio y cuando esto llega a conocimiento de juez éste se encarga del control jurisdiccional el cual en su caso es el juez de Primera Instancia quien lleva a cabo la primera declaración del sindicado momento en el cual él analiza los hechos imputados para resolver su situación jurídica.

El presente trabajo de investigación se enfocó en analizar cómo se lesiona el principio de presunción de inocencia en la aplicación de la falta de mérito cuando el juez contralor al decretarla otorga al sindicado medidas sustitutivas bajo la presunción de peligro de fuga u obstaculización de la verdad.

Los objetivos de dicho estudio fue determinar a través del análisis de normas de rango constitucional y ordinario en materia penal y procesal penal si es viable o no que se apliquen medidas sustitutivas cuando se otorga la falta de mérito.

El alcance realizado y obtenido fue la de evidenciar que el artículo 272 del Código Procesal Penal riñe con la Constitución Política de la República de Guatemala al permitir la aplicación de medidas sustitutivas al otorgar la falta de mérito en virtud que lesiona la presunción de inocencia.

Derecho procesal penal guatemalteco

Previo a entrar a analizar cómo se lesiona la presunción de inocencia por la aplicación de medidas de coerción en la falta de mérito resulta necesario que se explique en que consiste el derecho procesal penal como pilar y fundamento del proceso penal. En efecto para poder establecer cómo se puede lesionar la presunción de inocencia se debe tener una noción clara de la rama del derecho antes indicada.

Definición

El *iuspuniendi* entendido como la facultad que tiene el Estado de castigar las faltas o los delitos que se cometan, es un poder exclusivo del Estado que necesita para su realización del proceso penal, ésta es nota característica del derecho procesal penal. Clariá citada por Jiménez lo define así: El derecho procesal penal es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal; establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley penal sustantiva (1980:45).

Florian, también toma como base de su definición el concepto del proceso, del cual surge el derecho procesal penal: “Es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran. (1980:46).

En resumen, Jiménez dice que las notas fundamentales que conceptualizan el derecho procesal penal son: a) posibilita la actuación o aplicación, en los casos concretos del derecho penal; b) regula la función judicial tendiente a esa finalidad; c) objeto fundamental de su conocimiento es el proceso penal, en el cual se concentra toda esa actividad (1980:47).

En base a lo anterior se puede inferir que el Derecho Procesal Penal es una rama del Derecho Penal a través del cual se estudian los principios y normas jurídicas que regulan el desarrollo y eficacia del proceso penal, como el mecanismo que utiliza el Estado para determinar la responsabilidad penal de una persona en la comisión de un delito. Binder, al referirse a la estrecha relación entre el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, expone:

Solemos leer en los libros de derecho procesal penal que éste sirve a la realización de la ley penal. Más allá de la verdad o falsedad de esta afirmación, lo cierto es que ella nos da una visión reducida de la verdadera función del derecho procesal penal, en especial, respecto de la configuración de la política criminal.

Por otra parte, esa proposición que justamente destaca la estrecha relación que existe entre la ley penal y las normas que articulan el proceso penal ha sido mal utilizada, permitiendo una visión superficial del derecho procesal penal, que destaca los aspectos procedimentales y deja de lado el análisis de la influencia de la norma procesal en la determinación de la coerción penal.

La relación entre el derecho penal y el derecho procesal penal ha sufrido diversas alternativas a lo largo del tiempo. Prácticamente nunca se ha puesto en duda que se trata de parcelas del orden jurídico estrechamente ligadas entre sí. Sin embargo, se ha discutido y se sigue discutiendo- si el conocimiento científico sobre cada una de tales parcelas funda, a su vez, un cuerpo autónomo dentro de la ciencia jurídica. Para algunos, las normas que regulan el proceso penal, son similares a las que estructuran otros sistemas procesales (civil, laboral, administrativo), y ello permite elaborar reglas y categorías generales comunes a todos estos procesos (1993:37-39).

El proceso penal guatemalteco

El Estado de Guatemala, respecto a la regulación del actual proceso penal, es prácticamente joven, puesto que data del año de 1994, con la finalidad de establecer un proceso en el que se respeten los derechos de toda persona a quien se le atribuya la comisión de un hecho delictivo.

Binder lo define como:

El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos (1993:37)

Conforme el artículo 5 del Código Procesal Penal, el proceso penal tiene por objeto "...la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia

respectiva y la ejecución de la misma...”. El referido artículo sintetiza el procedimiento penal común guatemalteco, por cuanto empieza con la fase preparatoria al manifestar que el objeto del proceso penal es la averiguación de un hecho delictivo; continúa con la fase intermedia y del juicio al expresar que su objeto es también el establecimiento de la posible participación del sindicado y el pronunciamiento del fallo respectivo; y finaliza con la fase de ejecución al indicar que el objeto del proceso penal también incluye la ejecución de la sentencia.

Puig considera que: es la serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final (198:49).

Se denuncia la comisión de un delito, luego actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso; absolviendo al procesado o condenándolo. Antes de la sentencia puede concluir el proceso y por ello ocurre una resolución la cual busca la determinación de que si el delito fue o no cometido.

Jiménez, define: El proceso se puede terminar antes de la sentencia; por ello se tiene que dar una resolución. Se busca determinar si se cometió o no un delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor (1980:19).

El procedimiento consiste en el trámite específico dentro del proceso; el proceso comprende al procedimiento. El juicio es el conocimiento tramitación y fallo de una causa por el juez o tribunal; busca llevar a cabo la finalidad retributiva y resocializadora y en menor medida preventiva que postula el Derecho Penal tiende a hacer cumplir la ley penal.

Características

Resulta sencilla una caracterización del proceso penal en el sentido de una teoría general del derecho que destaca esta forma de procedimiento de las demás formas de trámite ordenado que conoce un ordenamiento jurídico; según la tradición y la diferenciación del sistema de justicia existen diferentes medios, según las diferentes materias judiciales.: los tribunales civiles, administrativos, constitucionales, etc.

Dentro del marco planteado por estas distinciones pueden asentarse entonces las aclaraciones comparativas a favor o en contra de las diferencias de los distintos tipos de procedimiento. No menos evidente resulta una caracterización que no se refiere a la diferenciación de tipos de procedimiento sino a la diferencia entre el derecho formal y material ya que sobre esta base se ha creado el hábito de decir que la tarea del procedimiento penal consiste en la realización del Derecho Penal Material. Esto es tan cierto como trivial, una determinación de corto alcance. Es correcto porque sin la existencia real del procedimiento el Derecho Penal Material en todo caso podría realizarse en forma natural y jurídicamente no ordenada.

También es correcto que el Derecho Procesal Penal vive de las determinaciones de relevancia del Derecho Penal Material y que por lo tanto, el concepto de sospecha de una acción punible viene tan dado previamente por el derecho penal material como la guía que se debe buscar y encontrar efectivamente en el procedimiento penal, en esa medida procedimiento penal y Derecho Penal Material se encuentran relacionados en forma estrecha.

El procedimiento penal justamente porque debe servir a la imposición de la protección de los bienes jurídicos en ámbitos centrales de la convivencia humana está provisto de los medios más intensos con los cuales debe contar el ciudadano.

Esto no rige tan solo en el procedimiento principal o en el procedimiento de ejecución, sino ya en el procedimiento de investigación, con sus medios de coacción tales como la prisión preventiva, la intervención telefónica, el allanamiento, el secuestro o ahora también la instrucción secreta. Visto de este modo tanto en una perspectiva jurídico política como científica, tiene sentido caracterizar el procedimiento penal no solo como la realización del Derecho Penal Material, sino también como Derecho Constitucional aplicado o como indicador de la respectiva cultura jurídica o política. En el Derecho Procesal Penal y su realización práctica se encuentran los signos que califican la calidad de la relación de un Estado con sus ciudadanos con particular precisión.

Es necesario aclarar que el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros, así como de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. En definitiva el Proceso Penal y el derecho que lo regula no deben ser vistos desde una perspectiva simplista en cuanto a que

solamente existen para lograr la realización del Derecho Penal Sustantivo, sino desde un aspecto científico-político que pretende la solución concreta y práctica de los conflictos sociales.

Entre los principios fundamentales de un procedimiento penal propio de un Estado de derecho cuya fundamentación teórica hoy se encuentra fuera de duda pero cuya realización práctica no siempre es completa por ejemplo los siguientes: el mandato de celeridad el cual lo contravienen los procedimientos penales e incluso prisiones preventivas que se prolongan durante años; el derecho del imputado a la defensa profesional el cual dependiendo de la situación económica de este (rico o pobre) así es el profesional al que elige como su defensor; la presunción de inocencia, misma que se ve afectada por los informes de la prensa prematuros y provocados por las autoridades acerca de la sospecha contra una determinada persona en el procedimiento de investigación, que es percibido por la opinión pública como una precondena y que no pueden ser remediados con la información posterior acerca de la absolución; la publicidad del procedimiento principal cuyo dorso lo constituyen las numerosas excepciones en beneficio de la víctima, de los demás intervinientes en el procedimiento o las necesidades estatales; el derecho a recurrir una decisión perjudicial cuyo reverso es por ejemplo, la eliminación de la instancia recursiva justamente en la criminalidad mediana o grave.

Regulación legal

El Proceso Penal se encuentra regulado en el Código Procesal Penal (decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala) el cual está vigente desde el 1 de julio del año 1994. El Código regula un proceso común y cinco procesos específicos. Así el libro segundo contempla el procedimiento común aplicable para los delitos de acción pública y el libro cuarto prevé los siguientes procedimientos específicos: a) procedimiento abreviado, b) procedimiento especial de averiguación, c) juicio por delitos de acción privada, d) juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, y e) juicio por faltas.

Así el procedimiento común cuenta con las siguientes fases:

- a) Preparación de la acción pública
- b) Procedimiento intermedio
- c) El juicio
 - c.1) Preparación del debate
 - c.2) Debate
- d) Impugnaciones
- e) Ejecución

Para que se logre determinar si una persona a cometido o no un hecho delictivo se debe contar con un proceso plenamente desarrollado con fases que determinen con claridad la actitud que debe asumir cada una de las partes con ello se resguardan y protegen los principios, garantías y derechos sobre los cuales se fundamenta el proceso penal, su regulación es de vital importancia puesto que viene a limitar el poder del Estado para juzgar las conductas prohibidas penalmente.

La responsabilidad de la investigación corresponde con exclusividad al Ministerio Público, atribución que tiene base constitucional y legal por cuanto el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que “... el Jefe de dicha institución será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública...”. Asimismo el artículo 46 del Código Procesal Penal establece que “...el Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que el Código le asigna y que ejercerá la acción penal conforme dicho Código”.

Por último la Ley Orgánica del Ministerio Público determina en su artículo 1º “...que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública...”. Debe advertirse que en ésta primera etapa del Proceso Penal común el Juez de Primera Instancia Penal

únicamente interviene como contralor de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público.

La investigación debe agotarse en un plazo máximo de tres meses contados a partir del auto de prisión preventiva; ahora bien, si dentro del procedimiento se hubiere dictado una medida sustitutiva a favor del acusado el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará hasta seis meses, a partir del auto de procesamiento; Si no se hubiere dictado ninguna de las medidas anteriormente indicadas la investigación no estará sujeta a plazo alguno según lo estipulado en el Código Procesal Penal.

El procedimiento intermedio tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o bien para verificar la fundamentación de las solicitudes de sobreseimiento, clausura provisional, criterio de oportunidad, suspensión condicional del proceso, o del procedimiento abreviado que formule el Ministerio Público de acuerdo al artículo 332 del Código Procesal Penal.

El procedimiento intermedio es prácticamente corto, por cuanto que a través de una audiencia el Juez de Primera Instancia Penal, con intervención de las partes, en la que el Ministerio Público actuará en

dicha audiencia a través de los agentes fiscales de conformidad con su propia Ley Orgánica, y no por medio de los auxiliares fiscales como muchas veces sucede, decidirá si decreta la apertura a juicio en contra del sindicado o aplica un sobreseimiento o cualquiera de las instituciones procesales indicadas con anterioridad.

La tercera etapa del procedimiento común, está constituida por el juicio oral y público, el cual está claramente delimitado en su preparación, desarrollo y finalización de conformidad con los artículos del 354 al 367 del Código Procesal Penal.

La fase preparatoria del juicio comprende desde la comparecencia de los sujetos procesales que intervendrán en él, así como la oportunidad que se les confiere a las partes para recusar a los miembros del tribunal de sentencia que conocerán del caso y para interponer las excepciones fundadas sobre nuevos hechos que estimen pertinentes, el ofrecimiento de prueba, hasta el pronunciamiento de la sentencia.

La fase intermedia del juicio de conformidad con el Código Procesal Penal tiene por objeto por una parte que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo y por la otra para verificar la fundamentación de las otras solicitudes formuladas por el

Ministerio Público, entre ellas el sobreseimiento, la clausura provisional u otra forma conclusiva que no fuera la acusación, lo que se encuentra regulado en los artículos 332 al 345 del Código Procesal Penal.

Dentro de la etapa impugnativa, el Código Procesal Penal tiene previstas disposiciones generales a todos los recursos y disposiciones especiales para cada uno de ellos. En su orden, el Código en referencia contempla los siguientes medios de impugnación: a) reposición, b) apelación, c) queja, d) apelación especial, e) casación, y f) revisión, lo que se encuentra en el libro tercero en los artículos 398 al 463.

Por último, la fase de ejecución está contenida en el libro quinto del Código Procesal Penal y tiene como misión especial, la ejecución de la pena impuesta en la sentencia y todo lo que se relacione durante su cumplimiento, regulado en los artículos 492 al 494 del citado cuerpo legal.

Principios fundamentales

Barrientos al referirse a los propósitos esenciales que propiciaron la formulación del Código Procesal Penal vigente en Guatemala, expresa:

Tales propósitos, que forman el espíritu y la razón de la reforma procesal penal, son conceptualizados en éste trabajo como principios procesales y divididos, a su vez, en generales y especiales, los primeros para significar la propuesta de política criminal del

Estado en materia procesal. Los segundos, para señalar la forma de ser o manera de desenvolverse del nuevo proceso penal.

Puede cuestionarse la división y clasificación de los principios desarrollados, decirse que son más, menos, o que algunos se mezclan o confunden con garantías procesales. Puede asimismo argumentarse que no concuerda el estudio presentado con los de autores internacionales o nacionales. Pero, como se dijo en el primer párrafo, la aspiración es dar a conocer en forma sistematizada los aspectos vertebrales que constituyen los motivos del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

La intención no solo es de dar a conocer, es tratar de que en la operación de la justicia penal se tengan presentes, para evitar la desnaturalización de la ley de referencia, lo que ocurre a menudo en Guatemala, en donde por lo general el formalismo hace perder el espíritu de las leyes (1994:60 y 61).

Los principios son lineamientos o líneas directrices que inspiran, orientan y sirven para interpretar las normas jurídicas. Es esa la importancia de los principios principalmente dentro del Proceso Penal puesto que sin ellos el proceso carecería de sentido; los principios constituyen las bases sobre las que se debe desarrollar el proceso y ponen los límites sobre los cuales tanto los jueces como demás sujetos procesales deben de promover sus actitudes.

La presunción de inocencia

Explicado en que consiste el proceso penal, es preciso abordar cómo se viola el principio constitucional de presunción de inocencia a través de la aplicación de medidas de coerción al otorgar una falta de mérito en el proceso penal, en virtud que es una práctica regulada en el sistema normativo penal.

El marco jurídico referente al problema de la violación al principio constitucional de presunción de inocencia como garantía constitucional y procesal se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los artículos 14 y 16 el cual en su parte conducente regula: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. ...”, “Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma”.

Asimismo se encuentra reglamentado también en pactos, convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos que por pertenecer a dicha área jurídica ostentan la jerarquía de las normas constitucionales.

En relación a lo anterior podemos decir que aunque el Código Procesal Penal en el artículo 272 permite la aplicación de medidas de coerción al momento de otorgarse la falta de mérito porque el juez considera que existe peligro de fuga u obstaculización a la verdad no quiere decir que sea correcto toda vez que si ha otorgado una falta de mérito es porque existe alguno de los presupuestos que impiden ligarlo a proceso como lo son: 1) Que el hecho señalado no sea constitutivo de delito; o 2) No

existan elementos suficientes que permiten establecer su participación en el hecho delictivo.

El artículo 272 Código Procesal Penal, textualmente regula

Falta de mérito. Sino concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad. Caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva.

Respecto a los requisitos para dictar prisión preventiva, se encuentran contenidos en el artículo 259 de la citada norma legal, la cual determina en su parte conducente “Prisión preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo hay cometido o participado en él...

Concepto de la palabra inocencia

Respecto al significado de las palabras presunción de inocencia, Ossorio expresa “La que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador, para fundar la condena”. Asimismo, Osorio distingue dos tipos de inocencia:

a) La inocencia sustancial y b) la inocencia formal, la primera que es cuando en verdad no existe culpa; la segunda que se establece mediante la declaración de inculpabilidad pronunciada por quien corresponde, es decir por el órgano jurisdiccional competente,

con entera independencia de que la persona detenida, a quien se le está siguiendo un proceso penal sea o no en realidad inocente (2003: 385 y 604).

En relación de la detención legal, expresa Claria: “Que la privación de libertad de las personas de modo inmediato y si se quiere sorpresivo puede tener su justificación procesal ante la urgencia de las investigaciones y el aseguramiento de las pruebas y del sindicado (1974:453 y 454)”.

También el autor antes citado advierte que la detención es menos rigurosa que la prisión preventiva hecha efectiva y temporalmente se diferencian respecto al imputado porque la primera es anterior a la definición de la situación jurídica del sindicado en el proceso y la segunda una consecuencia de esa definición por el procesamiento.

No obstante por ser ambas preventivas la detención resulta transitoria y aplicable en los primeros momentos del procedimiento mientras que la prisión preventiva adquiere permanencia durante el resto del proceso cognoscitivo hasta la sentencia firme.

Una solución que tiende a la reconstrucción garantista del principio constitucional de presunción de inocencia es que la Constitución Política de la República de Guatemala es la ley fundamental la cual impide que se trate como responsable a la persona a quién se le atribuye la comisión

de un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación hasta tanto el Estado por medio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, pronuncien la sentencia penal firme que declare su responsabilidad y la someta a una pena.

La afirmación emerge de la necesidad del juicio previo y de allí que se afirma que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso o que los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia mientras no sean declarados responsables por sentencia firme aun cuando con respecto a ellos se haya abierto una causa penal, perseguible de oficio o a instancia de parte, esto de conformidad con lo que al respecto se regula en el artículo cinco del Código Procesal Penal el cual establece: fines del proceso.

El proceso tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

La inocencia o la responsabilidad se mide por los órganos jurisdiccionales competentes, según lo que el sindicado haya hecho o haya dejado de hacer en el momento de la comisión del ilícito penal que le es atribuido, es decir es inocente si él no desobedeció ninguna norma

establecida en la ley como delito no infringió ninguna prohibición, si realizada la acción existe una norma legal que elimine la antijuridicidad de ese comportamiento, también puede concurrir alguna causa que elimina la culpabilidad, como también la existencia de una de las causas que excluyen la punibilidad; responsable es aquél que realizó la acción contraviniendo un mandato o una prohibición de manera antijurídica, culpable y punible.

La declaración anterior no significa, que la sentencia penal condenatoria constituya la responsabilidad, sino por el contrario ella es la única forma de declararla de acuerdo al juicio previo y los elementos de prueba que se diligenciaron dentro del mismo, así dicha sentencia penal sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina que el sujeto realizó los hechos que se le imputan, de no probarse que el acusado cometió el ilícito penal o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme a lo más favorable al acusado.

De tal manera que el principio constitucional de presunción de inocencia, significa que toda persona debe ser tratada como un inocente desde el momento de su detención por ende, que la situación jurídica de una persona frente a cualquier señalamiento de haber cometido un ilícito penal es la de un inocente mientras no se le declare formalmente su responsabilidad a través de una sentencia.

Características del principio constitucional de presunción de inocencia

Los elementos característicos del principio de presunción de inocencia de conformidad con el sistema normativo guatemalteco, son: a) El principio de presunción de inocencia es de carácter obligatorio, puesto que por imperativo legal, a toda persona que se le sindicue la comisión de un ilícito penal, durante la substanciación del proceso debe de ser tratada como inocente. b) La presunción de inocencia que la ley establece como una garantía constitucional y procesal, únicamente puede ser desvirtuada, en sentencia condenatoria, basada en autoridad de cosa juzgada. c) Para la aplicación del principio de presunción de inocencia, es necesaria la existencia de un proceso penal, sus garantías y principios inmersos en el mismo.

Naturaleza jurídica de la presunción de inocencia

Atendiendo los documentos históricos en los que se contiene la presunción de inocencia, somos del criterio de que este principio tanpreciado por la doctrina internacional así como por las distintas legislaciones del mundo y a la vez tan violado por los aplicadores de justicia, plantea su naturaleza jurídica como una garantía y principio constitucional en los países derivado del pensamiento individualista

liberal francés, que busca la protección de las personas imputadas de un ilícito penal para que únicamente mediante un proceso en el cual se le garanticen todos sus derechos y facultades puedan ser sancionadas por la ley y de esta forma disipar las arbitrariedades y errores judiciales.

El principio de presunción de inocencia ha sido formulado desde su origen y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica a los ciudadanos de determinado país.

Importancia dentro del proceso penal

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este principio aparece redactado en forma escueta ya que establece: “toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

Al referirse al principio constitucional de presunción de inocencia Usher expresa: “Brilla durante todo el proceso penal (1999:24)”, pues la norma que en la ley ordinaria contiene el principio de inocencia es el artículo 14 del Código Procesal Penal, en ella no se limita a hacer dicha declaración, sino que da lineamientos concretos de interpretación.

Justificación doctrinal del principio de presunción de inocencia

A lo largo de la historia de la humanidad connotados autores se ha pronunciado en lo que respecta al principio de inocencia, tomando en cuenta la situación en que debe de encontrarse el sindicado, al no haber sido declarado responsable de la comisión de un delito, mediante un proceso legal seguido ante un juez o tribunal competente y el papel que a nivel internacional juegan los derechos humanos del sindicado.

Ossorio dice que: “Inocencia es el estado de una persona acusada de haber cometido un delito, mientras no se pruebe que es culpable (2003:3)”.

Para establecer con claridad la interrogante de si se trata de un principio, de una presunción o de un estado de inocencia y desarrollar dicho planeamiento hay que tomar en cuenta que dentro del desenvolvimiento de la lógica jurídica, este principio aparece recogido en casi todas las constituciones republicanas, en muchos tratados internacionales sobre derechos humanos y por las disposiciones generales de los ordenamientos procesales, es una derivación de la garantía jurisdiccional que prevé que no se impondrá pena alguna sin juicio previo como a otra serie de principios que son cosustanciales dado que la atribución de inocencia como un estado natural de que se encuentra investida toda

persona o todo individuo le permite que hasta que no se demuestre legalmente lo contrario, se mantiene intacto dentro de la estructura de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con respecto al principio de inocencia Claria, señala:

El estado de inocencia es un fuerte baluarte para la garantía de libertad individual, fundamentando la regla de incoercibilidad del imputado, la oficialidad en la producción en las pruebas y todos los corolarios de ambos. Y que el principio o presunción de inocencia se ha formulado positivamente o negativamente como tal, pero predominantemente colocando siempre a todo habitante en situación de no culpabilidad mientras una sentencia firme así lo declare (1974, pág. 128).

Velez, al respecto expresa:

Que en la ley no existe expresamente ninguna presunción de inocencia propiamente dicha ni de culpabilidad, si, la primera de forma exageradamente la verdadera situación del imputado, la segunda se constituye en el fundamento para la aplicación de medidas coercitivas innecesarias e injustas que tienden a observar únicamente el interés represivo del Estado (1969, pág. 125).

Vásquez indica “como se señala en los textos doctrinarios, la génesis ideológica del principio de inocencia, tiene su origen, como casi todo lo relacionado con las normas fundamentales que regulan los derechos fundamentales de las personas en el constitucionalismo norteamericano y en el pensamiento individualista liberal (1985, pág. 66)

Se trata de un principio muy controvertido en la doctrina no obstante encontrarse consagrado radicalmente y sin excepción en los mandatos constitucionales de diferentes países de cortes democráticos. Al dictarse la sentencia absolutoria y haber sufrido prisión preventiva al sindicado se violan los deberes del Estado, establecidos en el artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual literalmente establece: Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de su persona.

Se ha violado el derecho a la vida, a la seguridad y a la paz en virtud de haber estado preventivamente en un centro de detención, lugar que en la actualidad es totalmente inseguro debido a los amotinamientos que siempre se ha dado en esos lugares en los cuales han perdido la vida un número considerable de reos, sin antes haberse concluido el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco.

Con relación a la libertad, el ente encargado de la persecución penal, en muchas oportunidades se precipita a solicitar la orden de aprehensión al Juez de Primera Instancia Penal, sin tener los elementos suficientes que encuadren su conducta en una figura típica, antijurídica y culpable, pero por la falta de análisis del órgano jurisdiccional unipersonal provocan en

reiteradas ocasiones el vedar de ese derecho de libre locomoción, a las personas contra las cuales se ha iniciado un Proceso Penal, alterando así la paz no sólo del supuesto hechor sino también la de sus familiares.

Por otra parte al encontrarse privado de libertad, el sindicado pierde su desarrollo integral como persona, toda vez que suspende sus estudios, cursos de capacitación técnica, en algunas ocasiones ascensos laborales, becas, entre otros.

En relación a lo antes expuesto se sugiere a los jueces de primera instancia penal de toda la República, aplicar el principio de celeridad procesal, es decir respetar los plazos establecidos en la ley, valorar los medios de prueba y resolver inmediata e imparcialmente tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico penal, además tomar muy en cuenta el instituto procesal penal de las medidas sustitutivas, velando por el estricto cumplimiento de la ley, en los delitos contra el patrimonio velando por la proporcionalidad de la caución económica a imponer.

Regulación nacional del principio procesal de presunción de inocencia

a) Normativa constitucional

La presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, lejos de ser un mero principio teórico de derecho representa una garantía procesal insoslayable para todos; es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio.

Parte del supuesto de que todos los hombres son buenos, en tal sentido para considerarlos como malos es necesario que se les haya juzgado y encontrado responsables o culpables.

Mientras no exista un fallo o decisión debidamente ejecutoriada, que declare la responsabilidad penal de una persona por mandato constitucional debe considerársele inocente. Es decir se requiere la existencia de un juicio previo, pero el hecho de elevarse a rango de norma constitucional, no significa que se trate de una presunción de carácter legal ni tampoco judicial, pues como afirma acertadamente Velásquez:

No puede incluirse en la primera categoría porque le falta el mecanismo y el procedimiento lógico propio de la presunción, ni en la segunda, porque ésta la consagra el legislador; por ello se afirma que se trata de una verdad interna o provisional que es aceptada, sin más en el cumplimiento de un mandato legal (1987:25).

En la legislación guatemalteca, constitucionalmente hablando encontramos regulado el principio de presunción de inocencia en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual fue decretada el 31 de mayo de 1985 por la Asamblea Nacional Constituyente y entró en vigencia el 14 de enero de 1986 en virtud de lo cual debe considerársele como la ley máxima del Estado ya que desarrolla una serie de garantías mínimas para los ciudadanos. Dichas garantías son básicas para el presente estudio especialmente las de naturaleza penal mismas que se han denominado en el citado cuerpo legal en el título dos derechos humanos capítulo dos derechos individuales, en el artículo 14 del citado cuerpo legal se establece lo siguiente: “Presunción de inocencia y publicidad en el proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

Como se aprecia el artículo antes citado constituye una garantía mínima que en materia penal el Estado debe poner en práctica para garantizar la plena aplicación de los derechos individuales del detenido.

La norma constitucional determina los fines que persigue el proceso penal guatemalteco, dentro del cual cabe destacar la protección de la persona detenida en su integridad, dignidad y honor.

Entonces, por imperio constitucional, toda persona debe ser considerada inocente desde el primer momento que ingresa al foco de atención de las normas procesales, debiendo conservar su estado natural de libertad, con algunas restricciones propias de la investigación, hasta que mediante una sentencia se declare la culpabilidad.

Sin embargo dicho precepto es dejado de lado en la práctica legal, como bien sabemos en todo proceso penal iniciado por la *notitiacriminis*, la actividad jurisdiccional se dirige a establecer la veracidad o no de la imputación basada en la existencia de una persona a quien se supone responsable.

Asimismo el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “Derecho de defensa... Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”, este precepto constitucional comprende expresamente la garantía del juicio previo, cuya importancia y significado es de grado superlativo por lo que se deduce lo siguiente:

a) Ningún imputado o sindicado puede ser considerado culpable y ser tratado como tal cualquiera que sea el grado y la clase de prueba que exista contra él.

b) Únicamente el Estado, mediante su intervención directa por medio de los órganos jurisdiccionales competentes y preestablecidos tienen la facultad de imponer la pena como consecuencia de la comisión de un delito a través del procedimiento establecido cuya finalización origina el pronunciamiento de una sentencia condenatoria firme, es decir que se hayan agotado todos los recursos legales establecidos, o sea que es hasta ese momento que la persona pierde el derecho de que se presuma su inocencia.

Para que al sindicado se le limiten sus derechos mediante una sentencia firme es necesario que haya ejercitado sus derechos, es decir que haya agotado las diferentes etapas del debido proceso, las cuales son: derecho de defensa, derecho de petición, período probatorio e igualdad de las partes.

Por imperativo constitucional, todo ciudadano goza de un estado de inocencia y conforme a éste debe ser tratado mientras no sea declarado culpable mediante una sentencia firme, este precepto constitucional

actualmente constituye una garantía al inculpado, situación que en el pasado no era conocida.

El artículo 13 de la referida norma constitucional establece: “Motivos para auto de prisión. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por un tribunal competente”.

Este último artículo constitucional citado, es motivo de comentario por parte de Castillo, quien al respecto escribe: “... La policía no presentará de oficio, por decisión propia, ante los periodistas, la persona detenida, si antes no fue indagada [recibir declaración] por juez competente (2002:24)”.

Por su lado la Corte de Constitucionalidad, en la gaceta número 44, según expediente número 1,281-96, sentencia 27-05, página 378 al respecto señala:

... Este precepto, que entra en armonía con el principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 14 de ese cuerpo de normas fundamentales, conlleva diversos objetivos, pero para el caso puede inferirse uno básico y de carácter garantista que tiende a proteger entre otros aspectos no sólo el derecho a la honra y la dignidad del que se ha hecho mérito, sino también la seguridad y ante todo, el derecho a la intimidad de aquel, individuo que se ve sometido a persecución penal por parte del Estado.

Esta protección no debe entenderse limitada sólo a favor de quien se presume vinculado en la comisión de un ilícito penal, sino que con mayor razón a favor de quien por error – atribuido a autoridad administrativa o judicial- ha visto aparecer su nombre y su imagen

–como elementos que lo identifican- en un medio de comunicación social, sindicado de participar en aquella comisión.

En ese orden de ideas y con el fin de resguardar el honor, la reputación y dignidad del imputado, tomando en cuenta la trascendencia por desprestigio y deterioro de la personalidad del acusado dentro de la sociedad, al sindicársele de la comisión de un delito nuestra constitución reconoce y garantiza al procesado su presunción de inocencia.

b) Leyes ordinarias

Dentro de las leyes ordinarias relacionadas con el principio constitucional de presunción de inocencia podemos citar el Código Penal en virtud que es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado para tutelar a un conglomerado social que determinan las figuras delictivas, tipificándolas y estableciendo las consecuencias jurídicas traducidas en las penas, medidas de coerción y seguridad.

Así también se puede citar el Código Procesal Penal como la norma que regula la actividad de los órganos jurisdiccionales, y demás partes que intervienen en la dilucidación del conflicto penal, con el objeto de establecer una posible participación del sindicado de un hecho señalado como delito, para la imposición de la pena correspondiente.

La presunción de inocencia constituye una garantía básica dentro del proceso penal, paralelamente con lo manifestado anteriormente, los legisladores guatemaltecos compenetrados en el deber que constitucionalmente tiene el Estado como garante de los derechos humanos, frente a la sociedad y frente a la comunidad internacional asimismo tomando en cuenta los principios que inspiran el Código Procesal Penal vigente se han plasmado en el mismo aquellas garantías que sirven de fundamento al sistema, estableciéndolas expresamente de la siguiente manera:

El artículo 4 del Código Procesal Penal establece

Juicio Previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, en observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del sindicado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer en su perjuicio

Por otra parte tanto el órgano jurisdiccional como los sujetos procesales, deberán ceñirse estrictamente a las formas del proceso establecidas previamente, no pudiendo de ninguna manera variar las formas del mismo, en base a lo anteriormente expuesto el artículo 14 del mismo cuerpo legal preceptúa: “Tratamiento como inocente. El procesado deberá ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto

una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección...”

Con la finalidad de demostrar que en Guatemala se encuentra presente la preocupación y lucha constante por que prevalezca el respeto a los derechos humanos, transcribiremos literalmente lo expuesto en el artículo 16 del Código Procesal Penal en mención: “Respeto a los derechos humanos: Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos”.

No obstante aun cuando el juez, producto de la investigación realizada por el Ministerio Público, encuentra razones fundadas para detener al sindicado, por imperativo legal, este debe ser tratado como inocente en vista de que aún no ha sido vencido en juicio.

Para fundar lo antes expuesto citaremos el artículo 274 del aludido cuerpo legal, en el cual se establece lo concerniente al trato de inocente:

Tratamiento. El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos y tratados en todo momento como inocentes, que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal

Para el efecto el artículo 259 segundo párrafo del Código Procesal Penal establece: “...La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso” que el sindicado de la comisión de un delito desde ningún punto de vista puede aplicársele ninguna consecuencia penal, ya que su situación jurídica es la de un inocente, en tanto no quede demostrado lo contrario, es decir, conserva su situación básica de libertad, pues la pena no puede ser anterior al juicio previo ni puede ser impuesta fuera del mismo, por lo que no se debe interpretar como un beneficio a favor del reo sino como una limitación a la potestad de sancionar del Estado a través de los órganos jurisdiccionales.

Como quiera que la intervención del Estado sea, resulta inminente ante la denuncia de un hecho ilícito, de modo que el juez para llegar a determinar la situación jurídica del procesado requiere que se haya vigilado la transparencia del proceso, con el objeto de crear certeza la que debe ser jurídicamente construida sobre la culpabilidad o inocencia.

Resulta pertinente hablar de una necesidad de construir la culpabilidad la que sólo puede ser declarada en una sentencia; acto judicial que es la derivación natural del juicio previo. *Dolum non nisiprespicuisjudicisprovariconveit* (El dolo no se presume, debe probarse en el juicio).

La certeza se convierte entonces, en el eje principal para concluir en la culpabilidad, por ello no bastan los indicios, sino que es necesario que luego de un proceso judicial en cuyo interés se hayan esbozado y actuado las pruebas pertinentes se cree a la convicción de la culpabilidad del sujeto activo. Entonces, para ser responsable de un acto delictivo la situación básica de inocencia debe ser destruida mediante la certeza con pruebas suficientes e idóneas; caso contrario permanece el estado básico de libertad.

Londoño dijo: “La eliminación de las presunciones de responsabilidad dentro del ordenamiento procesal constituyen indudablemente una posición jurídica clara de respeto por el *favor rei* (1993, pág. 266).

Así, será inocente quien no desobedeció ningún mandato o no infringió ninguna prohibición, en todo caso comportándose de esa manera lo hizo al amparo de una regla permisiva que eliminaba la antijuricidad del comportamiento, o bien, concurrió alguna causa de justificación que eliminaba su culpabilidad. En fin, se llega al mismo resultado práctico ante la existencia de una de las causas excluyentes de punibilidad; culpable es, por el contrario quien se comportó contraviniendo un mandato o una prohibición de manera antijurídica, culpable y punible.

La falta de mérito

La falta de mérito es una institución procesal que tiene lugar cuando a una persona a quien se le recibió su primera declaración y no se encontraron presupuestos legales para ligarlo a proceso se le otorga toda vez que no se encontraron elementos de convicción que le permitieran al juez poder resolver de forma distinta. La falta de mérito se trata de una libertad que ya no se hace depender de los motivos para la excarcelación, sino que se concede en defecto de ellos o sin tenerlos en cuenta.

En forma general la figura de falta de mérito en el proceso penal, es el auto que el juez contralor tiene la potestad de dictar luego de escuchar a una persona sindicada de un hecho ilícito, y que otorga la libertad del mismo por no existir motivos racionales para creer en su participación.

En ese orden de ideas la falta de mérito es una figura procesal que prevé como procedimiento promover la libertad del sindicado cuando no concurren los elementos necesarios de culpabilidad en el delito que se le imputa. Constituyéndose en una facultad que posee el juez la que puede ejercer de oficio o a instancia particular.

Para entender la figura de falta de mérito se debe conocer lo regulado en el Código Procesal Penal decreto número 51-92 del Congreso de la República, en el artículo 272 se establece:

“si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva.”

Para que una falta de mérito ocurra, no se deben dar los presupuestos necesarios para dictar auto de prisión preventiva, los cuales según el Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República, en el artículo 259 determina “se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él”.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Por lo tanto son estos presupuestos los que no se cumplen para poder dictar el auto de falta de mérito por parte del juez toda vez que luego de ser escuchada la persona en calidad de sindicado se estima que ciertamente existe un hecho punible pero que el mismo no es atribuible racionalmente al sindicado, como para creer en su participación y toma

en cuenta el juez de primera instancia para decretar la falta de mérito las costumbres del sindicato su forma de vida sí es trabajador, sus hábitos y si existen indicios suficientes para ligarlo al proceso penal.

Partiendo de lo anterior dentro del proceso penal y para el surgimiento de la figura de la falta de mérito debe existir el conocimiento de un hecho delictivo y la detención de una persona presuntamente sindicada del mismo. Al momento de la detención del posible partícipe del hecho es conducido dentro del plazo de seis horas ante autoridad competente y dentro de veinticuatro horas ante juez respectivo para que preste su primera declaración de igual manera sería el Ministerio Público quien requiere al juez su presencia para recibirle su primera declaración por la comisión de un hecho delictivo, es en éste momento en donde el Ministerio Público, la defensa y lo faccionado en la prevención policial por la Policía Nacional Civil en caso de flagrancia el juez tiene que analizar cada uno de los argumentos de las partes para resolver la situación jurídica del sindicato, pudiendo darse las siguientes figuras.

El juez contralor después de escuchar al sindicato y haber dado la intervención del Ministerio Público y al defensor, debe resolver la situación jurídica bajo los siguientes supuestos:

a) Sí existe motivos racionales suficientes para creer en la participación del sindicado el juez lo liga a proceso y posteriormente se discute si lo deja bajo prisión preventiva, asimismo en caso que el delito lo permita y no exista peligro obstaculización para la averiguación de la verdad ni peligro de fuga el juez podrá imponer como segunda opción una o varias de las medidas sustitutiva reguladas en el artículo 264 del Código Procesal Penal decreto número 51-92 del Congreso de la República siendo en este caso, la investigación de seis meses.

b) Por el contrario a todo ello el juez al analizar los argumentos y medios de convicción que lo hagan creer que no se dan los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva dictará la falta de mérito que como tal ordenará la inmediata libertad del sindicado, dando por terminado de forma tácita el proceso penal, toda vez que no existe persona ligada al proceso, no obstante a ello se podrá continuar con la investigación por el ente respectivo.

A todo ello la intervención del Ministerio Público en la audiencia de primera declaración, según la facultad regulada en el artículo 81 y 82 del Código Procesal Penal, como ente encargado de la persecución penal juega un papel importante toda vez que en base a la investigación y análisis previo requiere al juez la medida que estime necesario para el sindicado a efecto se asegurar una investigación eficaz.

Para ello el Ministerio Público debe basar su conclusión dentro de la primera declaración en el principio de objetividad regulado en el artículo 108 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92, el cual establece que al formular los requerimientos y solicitudes los debe hacer aún a favor del imputado.

Por lo que en ese sentido, el Ministerio Público al concluir en la primera audiencia no necesariamente solicita la prisión preventiva del sindicado, ni una medida sustitutiva, sino por el contrario puede solicitar la falta de mérito que es a favor del sindicado, por no creer en la participación del mismo dentro del hecho delictivo que se investiga, aplicando de esta manera el principio de objetividad. Respecto a la defensa técnica la misma se centra en el hecho de demostrarle al juez que no existen los elementos de convicción necesarios para ligar a proceso a su patrocinado y con ello lograr que se dicte o decrete una falta de mérito.

Naturaleza jurídica de la falta de mérito

La falta de mérito es un acto procesal en que interviene el valor justicia y la defensa del imputado para que el órgano jurisdiccional competente accione el proceso a favor del imputado y lograr beneficiarlo promoviendo la libertad inmediata como consecuencia de la falta de

elementos suficientes para juzgarlo y aplicar correctamente la justicia que por ley le corresponde al Estado a través del Organismo Judicial.

Esta es una figura procesal de mucha importancia en el proceso penal que agiliza los procesos y descarga la actividad jurisdiccional de los Juzgados de Primera Instancia Penal.

Por lo que siendo la naturaleza jurídica del proceso penal una relación jurídica para que se dé la falta de mérito en primer lugar debe existir una relación jurídica es decir la intervención de los sujetos procesales para hacer valer sus derechos dentro del proceso penal. En consecuencia la verdadera naturaleza jurídica de la falta de mérito es dejar en libertad al sindicado mediante la valoración de los medios de convicción por el juez de primera instancia aportados por los sujetos procesales.

Requisitos para dictar la falta de mérito

Dentro de los requisitos para decretar la falta de mérito siendo éste un fallo que permite la libertad del sindicado se necesita en primer lugar de un proceso penal iniciado ya sea por prevención policial denuncia o querrela; también se necesita de la detención de una persona vinculada al proceso penal o su presentación en forma voluntaria ante el juez por petición del Ministerio Público. También la comisión de un hecho

delictivo una investigación previa y que no existan motivos racionales suficientes para creer en la participación del sindicado en el hecho investigado y que no exista impacto social en el hecho cometido así como que el sindicado no sea de peligro para la sociedad.

No existen parámetros determinados para dictar la de falta de mérito toda vez que en el artículo 272 del Código Procesal Penal, únicamente se hace referencia a los elementos que se deben tomar en cuenta para dictar el auto de falta de mérito y no así su contenido.

Al realizarse la integración de leyes, se establece que de conformidad con el artículo 11 bis del Código Procesal Penal y siendo que la falta de mérito es un fallo jurisdiccional el mismo debe contener en una forma clara y precisa fundamentación de la decisión su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. Ésta expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no la reemplazarán en ningún caso. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

La aplicación de medidas sustitutivas en la falta de mérito y la violación a la presunción de inocencia

El proceso penal surge como herramienta que utiliza el juez y las partes para demostrar si una persona ha participado o no en el hecho delictivo por lo que habiéndose demostrado su culpabilidad trae consigo la imposición de la pena.

Es por ello que el proceso penal está estructurado en fases cada una de ellas tiene un fin específico es en la primera declaración el momento en el cual el juzgador en forma provisional resuelve la situación jurídica del sindicado por lo que primeramente el juez decide si concurren motivos para ligarlo a proceso o no.

Si en la primera declaración el juez no liga al sindicado a proceso debe dictar una falta de mérito por los motivos a los que se hicieron referencia con anterioridad. La vulneración a la presunción de inocencia en la aplicación de la falta de mérito se da al momento que el juzgador otorga la misma pero aplica medidas sustitutivas para asegurar la presencia del sindicado al proceso con el agravante que el Código Procesal Penal en el artículo 272 no fija plazo porque el sindicado va a estar sujeto a dichas medidas sustitutivas quedando a criterio del juzgador fijar o no el plazo.

En la cabecera departamental de Chiquimula, existen dos Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente y en algunos procesos con personas detenidas por diferentes delitos se pudo determinar que los titulares de dichos juzgados desde el año 2010, después de haber tomado las declaraciones de los detenidos, les decretaron la falta de mérito y se les aplicó las medidas sustitutivas siguientes: a) Firmar cada 15 días un libro de control que el juez designó, y b) el arresto domiciliario.

Las faltas de mérito que decretaron los jueces se otorgaron a petición del Ministerio Público bajo los argumentos que existe peligro de fuga u obstaculización a la verdad.

Con dichas resoluciones se evidencia que el dictar medidas sustitutivas en la falta de mérito es una forma de vulnerar la presunción de inocencia toda vez que si el juez considera que existen motivos para presumir que el sindicado ya no volverá a comparecer ante el juez o evitará una adecuada investigación por parte del Ministerio Público sería preferible que lo ligara a proceso y que no le otorgue la falta de mérito, porque bajo el pretexto de peligro de fuga u obstaculización a la averiguación de la verdad se le imponen medidas sustitutivas con lo cual se puede inferir que siempre va estar de forma indirecta ligado a un proceso en el que no

existen medios que permitan demostrar su posible participación en el hecho que se le imputa.

Así también dentro de la investigación realizada llama poderosamente la atención la resolución de Segunda Instancia dictada con fecha 22 de Julio del año 2010, por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Zacapa, dentro del recurso de apelación que interpusiera el Agente Fiscal Abogado Carlos López Aquino, de la Fiscalía Distrital del Ministerio de Chiquimula, dentro del expediente penal número veinte mil ocho guion dos mil diez guion cero cero cuatrocientos treinta y tres, oficial quinto, en virtud que el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, decretara la Falta de Mérito, dentro del proceso instruido en contra de Clara Luz Orellana-único apellido, Jorge Luis López Contreras y Sindy Karina González –único apellido-, sindicados del delito de hurto agravado, a quienes les impuso la medida de coerción de firmar el libro cada 15 días al Juzgado de Paz Turno ubicado en la Torre de Tribunales de la zona uno de la ciudad de Guatemala por el plazo de tres meses, por lo que en base a dicha medidas los honorables Magistrados al resolver la apelación lo hicieron de la siguiente forma:

Considerando II: I) Que el Ministerio público...II) Los Magistrados al entrar a conocer el recurso de apelación interpuesto y al escuchar el disco magnetofónico, determinamos que esta sala no comparte el criterio del juez de primer grado por la razones siguientes: a) El artículo 272 del Código Procesal Penal claramente dice: “ Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar algunas de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva”, esto quiere decir que la norma transcrita da dos supuestos para que el juez pueda resolver la situación jurídica de la persona que se le imputa un delito siendo los siguientes: I) Declarar la libertad por Falta de Mérito lo cual obliga a no imponer medidas de coerción, es decir que se debe de interpretar que el sindicado queda libre sin restricción alguna, ya que no existen elementos necesarios para ligarlo a proceso. II) En tanto al otro supuesto es, si existiere peligro de fuga u obstaculización para la investigación de la verdad, solo podrá ordenar algunas de las medidas previstas, es decir que exceptúa al primer supuesto jurídico contenido en la norma. En este supuesto jurídico sustituye el adverbio “ Solamente” dando la connotación de que no se puede resolver de manera distinta ya que no se puede ordenar la libertad por falta de mérito y a la vez imponer una medida en la misma resolución, puesto que el juzgador al resolver la situación legal de los sindicados e imponerle la medida de obligación de presentarse cada quince días al Juzgado de Paz de Turno que se encuentra en la torre de Tribunales de la zona uno de la ciudad de Guatemala, a firmar el libro de control de asistencia respectiva, debe dictar el auto de procesamiento de conformidad al artículo 320 del Código Procesal Penal, situación que el caso subjuice no acontece. Consecuentemente la resolución venida en grado, no es ajustada a derecho debiéndose para el efecto revocarse y ordenar al juez a quo a resolver la situación jurídica de los procesados conforme a lo aquí considerado, y así deberá resolverse.

En base a dicha resolución queda demostrado que la presunción de inocencia es uno de los pilares sobre los que se rige el proceso penal por lo que no pueden existir normas que contravengan la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto a lesionar el citado principio en la forma que está redactado el artículo 272 del Código Procesal Penal respecto a la permisibilidad para aplicar medidas

sustitutivas por lo que prácticamente contraviene los preceptos constitucionales que tutelan la presunción de inocencia.

No obstante que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones dictaminó que al decretar la Falta de mérito no deben aplicarse medidas de coerción se siguen aplicando como se puede establecer en los siguientes casos del año dos mil doce y dos mil trece:

1) El Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, con fecha veintiocho de diciembre del año dos mil doce, también dentro de la causa número 20008-2012-01096, después de haber tomado la declaración del sindicado por el delito de Posesión para el Consumo, dicto la resolución siguiente: I) Falta de mérito en favor de ... II) Se impusieron medidas de coerción consistentes en: a) prohibición de ingerir o visitar lugares en donde expendan bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes; b) prohibición de juntarse con personas que vendan o expendan bebidas alcohólicas o estupefacientes. III) Se...

2) El Juzgado Primero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, el día veintitrés de septiembre del año dos mil trece dentro de la causa número 20007-2013-00530, en audiencia de primera declaración por el delito de Contrabando y Defraudación en el ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, al resolver dicto la siguiente resolución: I) Emitió falta de mérito... II) Ordena la libertad del sindicado... III) Emite como medidas de coerción las siguientes: a) Arresto domicilio en su propio domicilio y sin vigilancia alguna b) La obligación de presentarse al Juzgado de Paz del municipio de Camotán del departamento de Chiquimula, cada quince días a firmar el libro de control de medidas, iniciando....

3) El día veinticuatro el mismo Juzgado Primero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, dentro de la causa número 20008-2013-861, después de tomar la primera declaración por el delito de Robo en grado de tentativa resolvió: I) Falta de mérito a favor... II) Emitió como medidas de coerción las siguientes: a) Arresto domiciliario en su propio domicilio sin vigilancia alguna b) Obligación de presentarse al Juzgado de Paz del municipio y departamento de Chiquimula, cada 15 días, a firmar el libro de control de medidas, iniciando el día veintiocho de

septiembre del año dos mil trece en horario de ocho a quince horas, por el plazo de cuatro meses III) Ordena la libertad...

4) Con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil trece, en el mismo Juzgado Primero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, dentro de la causa número 20012-2013-0480, el juez a resolver después de escuchar al sindicado dictaminó lo siguiente: I) Falta de mérito en favor de, por el delito de Contrabando y Defraudación en el ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas II) Emite como medida de coerción la obligación de presentarse al Juzgado de Paz del municipio de San Juan Ermita, cada 15 días, iniciando el día 23 de diciembre del 2,013 durante un plazo de tres meses.

Esta investigación en primer lugar acota la forma que el artículo 272 del Código Procesal Penal riñe con los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala puesto que lesiona un derecho consagrado a nivel constitucional como lo es la presunción de inocencia y en segundo lugar la urgente necesidad que se reforme el artículo 272 del Código Procesal Penal en el sentido que se expulse o se derogue del ordenamiento jurídico la frase que faculta a los jueces poder aplicar medidas sustitutivas al momento de decretar una falta de mérito, porque no se encuentra ajustada a derecho desde ningún punto de vista.

Conclusiones

La falta de mérito es una institución procesal que tiene lugar cuando el juzgador considera que no existen los presupuestos necesarios para ligarlo a proceso y en consecuencia no puede aplicar medidas de coerción esto en virtud de la falta de medios de convicción que permitan al juzgador decidir situación distinta en la primera declaración, de conformidad con los artículos 82, 259, 272 y 320 del Código Procesal Penal.

El hecho que el artículo 272 del Código Procesal Penal permita que el juez después de haber decretado una falta de mérito pueda aplicar medidas sustitutivas por la presunción que exista peligro de fuga u obstaculización de la verdad no quiere decir que sea aceptado bajo el amparo que se está actuando en ley puesto que todo ordenamiento jurídico debe respetar los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República.

Es evidente la contradicción del artículo 272 del Código Procesal Penal con los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República, puesto que lesiona la presunción de inocencia al permitir que bajo presunciones se apliquen medidas sustitutivas cuando el juez ha decidido

otorgar una falta de mérito por la falta de elementos de convicción que permitan que el sindicato sea ligado a proceso.

Referencias

Libros

Barrientos C.1994 “orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal”, Guatemala, Editorial Impresos y Fotograbado Llerena.

Binder A.1993 “introducción al derecho procesal penal”, Buenos Aires, Argentina,(s.e.).

Castillo J. .2002. Constitución Política de la República de Guatemala, Guatemala, Editorial Impresiones Gráficas.

ClariaJ.1974. Derecho procesal penal. 2t.; Buenos Aires, Argentina. Editorial Ediar, S. A.

Jiménez L. 1980. “tratado de derecho penal”, Buenos Aires, Argentina. Editorial Losada.

Londoño H.1993 Tratado de derecho procesal penal. 3ª. ed.; Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia:

Maier, J. 1989 Derecho Procesal Penal argentino, Editorial Hammurabi. Buenos Aires, Argentina.

Mir S. 1998 “tratado de derecho penal”. Editorial Tecfoto, Barcelona, España.

Velásquez F.1987 Principios rectores de la nueva ley procesal penal, Editorial Temis. Bogotá, Colombia.

Vásquez J. 1985 Curso de derecho procesal penal, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina.

Veliz A. 1969. Derecho procesal penal, 1 tomo; 3ª. Edición, Reimpresión, 2; Cordova, Argentina.

Vivas G. 1999. Instrumentos para el ejercicio profesional sistema procesal penal. Editorial Centro de apoyo al estado de derecho. Guatemala.

Diccionarios

Ossorio, M. 2003 “Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales”, 28ª edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta.

Legislación

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal, Congreso de la República, Decreto No. 51-92.

Código Penal decreto 17-173 del Congreso de la República.

Ley Orgánica del Ministerio Público decreto 40-94 del Congreso de la República